

CONSTANCIA SECRETARIAL. - septiembre 27 de 2021, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 15 de septiembre de 2021, correspondió al Juzgado el presente asunto, radicado el 17 de septiembre hogaño bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-002298-00. **Sírvase proveer.**

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, septiembre veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**ADJUDICACION DE APOYOS JUDICIALES
RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00298-00**

AUTO No. 1512

Revisada la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, que a través de apoderado judicial formula la señora LUZ ELENA LLANOS CASTILLO, en calidad de hija de la señora MARGARITA CASTILLO VIUDA DE LLANOS, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82, 83 y 84, del C.G. del Proceso, y los correspondientes al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por lo cual se impone su inadmisión.

1. Es necesario destacar que el artículo 54 de la citada Ley, que regulaba el proceso de Adjudicación de apoyos transitorios, perdió vigencia a partir del 27 de agosto del presente año, por tanto, ya no es posible adelantar el mencionado proceso.
2. En el encabezado de la demanda, establece la togada del parte demandante, que se trata de una demanda de jurisdicción

**Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

voluntaria de interdicción, al respecto es necesario tener en cuenta que la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019, la cual rige a partir de dicha fecha, prohíbe iniciar procesos de interdicción, así se consagró en su artículo 53 que en su tenor literal consagra:

“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o la inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación.”

3. Se solicita en la pretensión primera, la adjudicación transitoria de apoyos judiciales, proceso que como antes se indicó ya no se puede tramitar ante lo cual a la presente demanda debe dársele el trámite que consagra el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por tanto, la demanda y el poder deberán adecuarse al trámite de un proceso verbal sumario y no de jurisdicción voluntaria como lo establece la apoderada de la parte actora.
4. Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, en el entendido de que el artículo 54 de la Ley 1996 perdió vigencia, indicando de manera clara y precisa el acto o los actos jurídicos, para los cuales requiere apoyo la persona en condición de discapacidad.
5. Debe aportarse valoración de apoyo reciente, realizada por equipo interdisciplinario público o privado, que indique si la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, de conformidad con los lineamientos dispuestos en el numeral 2º del art. 38 de la ley 1996 de 2019.
7. Respecto a la solicitud de oficiar a la Clínica SURA EPS Cali, para que remita copia autentica de la Historia Clínica de la paciente Margarita Castillo Viuda de Llanos, se le recuerda que todos los documentos se presumen auténticos de conformidad a lo consagrado en el inciso 2 del artículo 244 del CGP, por tanto, es deber del abogado aportarlo en atención al numeral 10 de artículo 78 ibidem.
8. La abogada debe aportar, su número telefónico y correo electrónico al igual que el de su poderdante y determinar el canal digital donde deben ser notificados las partes, testigos cualquier y tercero que deba ser citado al proceso conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
9. Suministrar la dirección, correo electrónico y teléfono del señor Manuel Vicente Llanos Castillo, hijo de la señora Margarita Castillo Viuda de Llanos

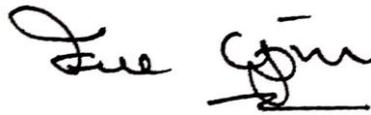
Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en inciso 3º del Art. 90 del C.G.P., se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, interpuesta a través de apoderada judicial por la señora LUZ ELENA LLANOS CASTILLO, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA Notificado estado electrónico #154 de 28/09/2021